

**El dolo eventual en accidentes de
tránsito en el Ecuador**

**The eventual malice in traffic accidents
in Ecuador**

Tito Rubendario Mendoza-Granizo¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Manabí
mendozat@fiscalia.gob.ec

Carla Guadalupe Gende-Ruperti²
Pontificia Universidad Católica, Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1447

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 239-255 | Recibido: 06 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

1 Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

2. Docente del la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Manabí en Derecho Penal.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Mendoza-Granizo, T., & Gende-Ruperti, C., (2022). El dolo eventual en accidentes de tránsito en el Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 239-255 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1447>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En el presente artículo se analiza uno de los elementos subjetivos de la tipicidad, el dolo, pero en su modalidad eventual o también conocido como dolo condicionado; análisis efectuado en el contexto de las infracciones de tránsito en lo referente al contenido en el Código Orgánico Integral Penal. A pesar de que en nuestra legislación en lo relativo a infracciones de tránsito solo se encuentra prevista la modalidad culposa, la perspectiva que se planea sentar en el presente trabajo es la posibilidad de configuración de las infracciones que causen accidentes de tránsito a partir del dolo eventual, como la posibilidad de representación del sujeto activo del delito en el resultado final a pesar de que no lo busca, pero al determinarlo como eventual, lo acepta. Se realiza un análisis de legislaciones comparada y se pretende proponer la inclusión de este tipo de dolo mediante una línea jurisprudencial como medio más idóneo y eficaz en la praxis judicial ecuatoriana.

Palabras clave: infracciones de tránsito; dolo eventual; derechos de la víctima; accidentes; derecho comparado

ABSTRACT

This article analyzes one of the subjective elements of the typicity, the eventual or also known as conditioned intent; analysis made in the context of traffic offenses in relation to the content of the Organic Integral Penal Code. In spite of the fact that in our legislation in relation to traffic offenses only the guilty modality is foreseen, the perspective that is planned to be established in this work is the possibility of configuration of the infractions that cause traffic accidents from the eventual malice, as the possibility of representation of the active subject of the crime in the final result even though he does not seek it, but by determining it as eventual, he accepts it. An analysis of comparative legislation is made and it is intended to propose the inclusion of this type of malice by means of a jurisprudential line as a more suitable and effective means in the Ecuadorian judicial praxis.

Palabras clave: traffic offenses; malice aforethought; victim's rights; accidents; comparative law

Introducción

En un Estado constitucional de derechos y justicia, la determinación de la responsabilidad penal por la comisión de un delito no responde a criterios arbitrarios o discrecionales que se le imputan a una persona de manera sencilla y unilateral, si no que, implica el respeto a derechos y garantías fundamentales que limitan el poder punitivo en la esfera sustantiva y adjetiva. Desde el ámbito sustantivo, encontramos que la teoría del delito funciona como el filtro por el que debe pasar una conducta para que, una vez verificada la concurrencia sistémica de todos los requisitos previos que deben cumplirse a cabalidad, estemos ante lo que jurídicamente puede ser catalogado como delito.

Por regla general, se entiende que todos los delitos son dolosos, es decir, que el sujeto que incurre en su comisión, ejerce su conducta con conocimiento de lo que está haciendo. El dolo es uno de los elementos subjetivos que tiene la tipicidad, entendida como la primera categoría dogmática de la ya mencionada teoría del delito; y, a su vez, ha sido objeto de estudio y discusión a lo largo de la historia desde la dogmática penal, desarrollándose en sus varias clasificaciones, como lo es el dolo eventual o condicionado.

Este dolo eventual será analizado desde fuentes dogmáticas y jurisprudenciales, a la luz de la existencia del mismo en la normativa vigente ecuatoriana, y también, desde la perspectiva del derecho comparado de países como Chile y Colombia; para en lo posterior, analizar las infracciones de tránsito y la forma en la puede confluir el dolo eventual en este tipo de conductas penalmente relevantes. Además, se estudiarán los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito desde una perspectiva constitucional y legal, en aras de poder establecer un carácter preventivo de los accidentes de tránsito tras la inclusión del dolo eventual en este tipo de infracciones, que generalmente, suelen ser culposas por naturaleza.

Problema de investigación

¿Es posible considerar la reducción de los accidentes de tránsito en el Ecuador a partir del

año 2022 en adelante, si se incluyese como delito doloso eventual a los accidentes de tránsito, cuando el actor se encuentre bajo la influencia de sustancias estupefacientes o consumo de alcohol?

Objetivo General

Determinar la posibilidad de la reducción de los accidentes de tránsito en el Ecuador a partir del año 2022 en adelante si se incluyese como delito doloso eventual a los accidentes de tránsito, cuando el actor se encuentre bajo la influencia de sustancias estupefacientes o consumo de alcohol.

Objetivos Específicos

Establecer las diferencias entre el delito de dolo eventual y delitos culposos por medio de un derecho comparado.

Averiguar sobre el sustento jurídico que permite tipificar como dolo eventual las conductas realizadas con conocimiento de ley en materia de tránsito.

Analizar diferentes contenidos documentales de carácter fidedignos que permitan la recopilación de sustentos teóricos los derechos de las víctimas causadas por accidentes de tránsito.

El dolo eventual en el derecho ecuatoriano y derecho comparado

El dolo eventual también ha sido conocido como condicionado, el cual a noción de Silva (2011) hace referencia “principalmente a que el resultado o el producido de la acción que ejecuta un sujeto, no es la querida, pero era probable que ocurriese o previsible y configurándose el resultado se acepta por al sujeto activo” (p.117).

El dolo eventual posee ciertas cualidades y rasgos representativos, entre ellos, el deber de evitar el resultado, la atribución de responsabilidad presupone un cierto dominio por parte del agente de los eventos que produce, y la facilidad o dificultad para evitar el resultado está directamente relacionada con la exactitud con que

el sujeto aprecia la situación. Todo esto, en razón a que, si existe conocimiento sobre la relación de la acción y las consecuencias, se entendería su responsabilidad de evitar el resultado cuando esas consecuencias le son desconocidas; ya que, cuando existe dolo eventual en el instante de la acción, el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción (Jakobs, 1997).

Para esclarecer un poco lo explicado en líneas anteriores, es necesario indicar que hay dolo eventual, según Roxin (1997), cuando: “(i) el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, (ii) actúa para alcanzar el fin perseguido, (iii) se resigna (aunque sienta remordimiento) o se conforma con la eventual realización del delito” (p.417).

Así mismo, con base en los estudios de Frank, que es citado por Romero (2015), se aclara que estamos en presencia de un dolo eventual cuando la persuasión de la necesidad de la consecuencia prevista como posible, no habría hecho desistir al autor, es decir que:

La manera de delimitar los casos dolosos de los que no lo son, consiste en que el juez se coloque en la totalidad del complejo determinante y, conforme con ello, decida si el sujeto había o no desistido de su acción. A ese fin, se usa el método de la supresión mental hipotética, para verificar si, en el autor, la producción del evento habría sido o no decisiva para abstenerse de obrar. (p. 5)

Siendo más precisos, se da “el dolo eventual cuando el sujeto no quiere el resultado típico; sin embargo, lo acepta, lo consiente o carga con él, pese habersele representado como posible o probable” (Soto, 2015, pág. 27). Díaz (1994), de la misma manera, indica que “el punto de partida, en el que existe unanimidad doctrinal, es el hecho de que las conductas realizadas con dolo eventual merecen la misma pena que las conductas directamente dolosas” (p. 42).

Incluso Garrido Montt (2009), citando las apreciaciones de Kaufman, ratifica que “hay dolo eventual cuando el sujeto, si bien no

persigue el resultado ilícito, se lo representa como mera posibilidad de su acción” (pág. 74). Cabe reconocer, que el dolo en general implica la presencia de la conciencia y la voluntad sobre la realización de los elementos objetivos; pero, cuando se habla de lo que es dolo eventual, según Plascencia (2004), nos debemos enfocar en “la relación de la voluntad con la realización de los elementos objetivos del tipo es menos intensa, pero es preciso que concorra un elemento emocional, que refleje la actitud del sujeto ante posible lesión del bien jurídico” (p.117-118).

Por lo tanto, se entiende que estamos ante un dolo eventual cuando:

En el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción, entonces nada excluye que un autor imprudente tenga la misma representación que el agente doloso. En otras palabras, la persona que juzga que la realización del tipo no es improbable, como ocurre frecuentemente en los accidentes de tráfico, también puede estar actuando con imprudencia consciente (Manrique L. , 2009, pág. 189)

Sin embargo, uno de los hechos más cuestionados ha sido la presencia de las diversas teorías implementadas para explicar el dolo eventual, las cuales, abordan este tema desde varias perspectivas que pueden ser de ayuda para la construcción del concepto o un problema al momento de definirlo.

Figura 1

Teorías del Dolo eventual

Teorías	Descripción
Teoría del consentimiento	Teniendo como base que el dolo se configura con dos aspectos (cognoscitivo y volitivo), entre el resultado y el accionar debe haber una relación de voluntad.
La teoría positiva del consentimiento	El despliegue doloso se presenta cuando hay una resignación al resultado a pesar de que no lo quiera o lo desee.
La teoría de la representación	Sostiene que la representación de la posibilidad debería ser un motivo contundente para dejar de actuar, y que la confianza en la no producción del acto típico reúne la negación de la posibilidad de que ocurra.
La teoría de la indiferencia	Internamente, el sujeto aprueba (o es indiferente) a las posibles consecuencias negativas actuando con dolo, en cambio, cuando dichas consecuencias las evalúa como indeseables, su comportamiento sería culposo. Esta doctrina no hace una lectura satisfactoria, ya que lo trascendental debe ser la decisión y no los deseos.
Las teorías eclécticas	Son una combinación de la teoría de representación y la del conocimiento. En el aspecto cognoscitivo se requiere conocer la peligrosidad de la conducta y en el volitivo que uno se resigne, acepte, se conforme o lo asuma.
La teoría de la probabilidad	El requisito del dolo sería que la probabilidad sea más que la mera posibilidad, pero menor que la probabilidad predominante.
La teoría de la evitabilidad del resultado	Cuando el sujeto se ha representado la posibilidad del resultado, pretende negar el dolo eventual solo cuando la voluntad conductora del sujeto estuviera dirigida a la evitación del resultado.
Teoría de Jakobs	Hay dolo eventual cuando el sujeto evalúa la comisión del tipo como producto de su accionar no siendo improbable su producción.
Teoría de Roxin	Existe certeza de la realización de la conducta típica y, sin embargo, continúa con su accionar, resignándose (aceptando) a la eventual realización del delito.

Nota. Pérez (2017) de “El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes automovilísticos: la perspectiva desde el derecho penal argentino” en *Jurídicas Cuc*, p.217.

Parte de dichas teorías permiten señalar la existencia de la diferencia esencial entre el dolo directo y el eventual, considerando que en este primero:

La verificación del tipo objetivo es la meta de la voluntad del sujeto y su conducta es el medio escogido para tal verificación, en tanto que en el dolo eventual la verificación del tipo penal es una consecuencia previsible de la propia conducta del agente, pero que no es perseguida ex profeso por el agente, de tal modo que su conducta no es un medio escogido para arribar a tal verificación, sino el medio para alcanzar otros fines, siendo la verificación del tipo objetivo solo una consecuencia colateral previsible y ante la cual el sujeto activo manifiesta indiferencia para el caso de producirse” (Bullemore & Mackinnon, 2004, págs. 5,6)

Una de las cualidades mayormente mencionadas sobre el dolo eventual, es que este compone la forma más débil de dolo; esto, con base en que tanto el elemento volitivo como el cognoscitivo aparecen con menor intensidad. Para ser más claros, el objetivo del sujeto no es ocasionar el resultado, pero, como tal, puede entender la posibilidad de que éste se llegue a producir; sin embargo, continúa actuando, configurando así el dolo eventual (Galarza, 2018).

La manera en cómo se da el acto demuestra ser otra de las cualidades representativas, ya que, incluso Prado y Acevedo (2013), indican que:

El dolo eventual radica en el accionar con conocimiento por parte del sujeto de que su conducta ocasiona un peligro de actuación del tipo, es decir, el autor atribuye a su conducta la capacidad de realizar el tipo y no obstante no desiste de ella. Dentro del dolo eventual, el infractor no tiene como finalidad de su accionar la ejecución del resultado delictivo, quizás ni lo desea y hasta cierto punto lo repudie. (p.56)

Pero para entender un poco más sobre el dolo eventual, es necesario percibir cual es la consecuencia que este genera; es decir, el resultado posible que suceda en una eventualidad. De por sí, el dolo eventual se identifica a partir de su intervención (punto de partida), ya que es por medio de ella que se logra distinguir de la culpa consciente (modalidad de imprudencia; por lo que, en su similitud, esta también influye en que para el autor se presenta el delito como posible.

El dolo eventual y la culpa consciente poseen una estructura común, lo que ocasiona la presencia de confusiones; por ejemplo, en ninguno de ambos conceptos se desea el resultado y en ambos reconoce el autor la posibilidad de que este se produzca. (Mir Puig, 1998)

Figura 2

Elementos característicos del Dolo eventual

La acción supone un peligro para el bien jurídico protegido, y el sujeto reconoce ese peligro;
El sujeto crea un peligro jurídicamente desaprobado con la producción de un resultado que hubiera podido evitarse;
Representación de las consecuencias, del hecho o previstas como posibles, a través del conocimiento del hombre;
Se prevé como posible la producción del resultado, y se consiente, al continuar con la acción;
Indiferencia y menosprecio a las normas y reglamentos, y peor aún a la vida humana;
Continuar con el riesgo a pesar de la representación. Con este elemento el autor asume y consiente las consecuencias de la situación que creó;
No existe intención directa ni indirecta del delito, pero le resulta indiferente el resultado con consecuencia de su acción delictiva.

Nota. Saigua (2014) en “Proyecto de Ley Reformatoria que incrementa el dolo eventual como modalidad de imputación en los delitos asociados a los de tránsito”, p.46.

Cuando hablamos de dolo eventual, la conducta del sujeto está dirigida hacia una finalidad de indolencia, acorde a las concepciones del Derecho Penal; esto, en respuesta a que la acción puede derivar en un resultado típico sobre hechos posibles, sin la incidencia del comportamiento del individuo, ya que este continúa con su accionar y asume el riesgo de dicho acto. (Gaibor & Bonilla, 2020)

La intervención del actor que ejecuta el dolo eventual no está a la espera de un resultado; tal cual, puede ser demostrado con el siguiente ejemplo en materia de tránsito:

Una persona desea llegar sin ninguna novedad hasta su domicilio manejando su vehículo, para ello ejecuta maniobras peligrosas no permitidas. No obstante, esta espera que no acontezca nada raro, o si en determinado momento llegare a pasar algo, confía en que pueda controlar el hecho en el instante en el que pueda perder el control de la situación. De esta manera, el dolo eventual tiene su castigo, debido a que el autor tiene conocimiento previo de que su conducta presenta un riesgo y este puede provocar un resultado prohibido con consecuencias nefastas no deseadas por el autor. (Ponce G. , 2016)

Posterior a las apreciaciones conceptuales presentadas, es necesario realizar un análisis de la legislación comparada sobre la intervención y consideración del dolo eventual, según la normativa de cada país; iniciando con la normativa del Ecuador, en la que, como tal hasta la actualidad, no se encuentra tipificado según los estudios realizados por Gaibor & Bonilla (2020), esto, con base en que, al ser estimada como una teoría actual, ha sido incorporada en otras legislaciones con diferentes latitudes y perspectivas. Empero, se puede determinar que, producto a los resultados positivos que han sido conocidos por su aplicación, se podría considerar que es necesidad su incorporación inmediata en lo que corresponde al Código Orgánico Integral Penal; más aún, con el propósito de poder disminuir los altos índices de accidentes de tránsito, o por lo menos, un porcentaje de ellos.

No obstante, en nuestra legislación se encuentra definido el dolo en el Código Orgánico Integral Penal (2021), en su Art 26, mismo que se encuentra definido como “actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”; pudiendo señalar, que este concepto de dolo sería lo más cercano a nivel normativo que haga referencia a lo que compete el dolo eventual.

Similar al caso de Ecuador, encontramos que la legislación de Chile tampoco se define taxativamente el dolo eventual; y, asimismo, Silva (2011) en uno de los estudios comparados, aseguró que en Chile lo que se ratifica es que el dolo eventual “queda entregado a la jurisprudencia su determinación y alcances en relación con la culpa consciente o imprudente” (p.119). De esta manera, queda la posibilidad abierta de que el dolo eventual forme parte de derecho penal chileno, pero solo por el desarrollo de jurisprudencial vinculante, mas no por una reforma legislativa.

En el caso de Cuba, su normativa Penal trata indirectamente lo que es el dolo eventual, ya que, precisamente, en el Art. 9 del Código Penal Cubano se establece:

1. El delito puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia. 2. El delito es intencional cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado, o cuando, sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo. 3. El delito se comete por imprudencia cuando el agente previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero esperaba, con ligereza, evitarlas, o cuando no previó la posibilidad de que se produjeran a pesar de que pudo o debió haberlas previsto. 4. Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una sanción más severa, ésta se impone solamente si el agente pudo o debió prever dicho resultado. (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2020)

Por otro lado, ya diferencia de los ejemplos ya mencionados, la legislación colombiana en su Art. 22 del Código Penal, define al dolo eventual de manera directa al señalar que:

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. (Senado de la República de Colombia, 2000)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el 25 de agosto de 2010, emitió una sentencia en la que varió sustancialmente su criterio sobre a qué título le es imputable el delito de homicidio a una persona, que en estado de embriaguez, ocasiona un accidente de tránsito, pues de culposo pasó a ser doloso eventual; con lo cual, se aumentó la pena y se adoptaron posiciones arbitrarias que introducen en la jurisprudencia enfoques simpatizantes del enemigo en el Derecho penal

(Huertas, 2011, p. 240); dejando ya, un precedente jurisprudencial sobre el desarrollo y la aplicación del dolo eventual en casos concretos.

Infracciones de tránsito y derechos de las víctimas en la normativa ecuatoriana

Los inconvenientes en la sociedad son continuos, las quejas por la falta de protección en ciertas situaciones son uno de los acontecimientos más reprochables, de los cuales los ciudadanos se quejan con el Estado. Siendo más precisos, en hechos basados en problemas de tránsito, las inconformidades de los ciudadanos no han dejado de incrementar; y como tal, se estima que no se ha realizado absolutamente nada para revertir dichos acontecimientos mediante la incorporación de actos preventivos que permitan verdaderamente asegurar la integridad física y, sobre todo, la vida, cuando se encuentran hechos derivados en circunstancias de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

El derecho a la vida está protegido por el Ecuador en el Art. 66 de la CRE, aunque esa protección tiene una doble connotación, una positiva y otra negativa; la positiva, se materializa en el deber de garantizar que el derecho a la vida sea inviolable, pero, lo que interesa a este artículo, es su faceta negativa, la cual, contemplan una serie de sanciones penales cuando una persona es privada de este derecho fundamental por el cometimiento de una conducta penalmente relevante.

Para partir con la descripción clara y concisa sobre aquellos derechos de las víctimas de accidente de tránsito, se debe entender primero que estos serán aplicados una vez que se identifique una infracción, la misma que, según la Real Academia Española, es descrita como “una Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (Real Academia Española, s.f.).

Para aquello, el Código Orgánico Integral Penal (2021) en materia de tránsito, según el Art. 371, establece que “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”; por lo

tanto, nos permite entender que la infracción es el acto u omisión que se realiza por un determinado sujeto en inobservancia de un deber objetivo de cuidado, en un contexto de materia de tránsito.

Las infracciones en tema de tránsito se presentan como los inconvenientes cotidianos más comunes que afectan a la seguridad ciudadana por la baja presencia de la seguridad vial que se ve envuelta de conflictividades, desde el elevado aumento de parque automotor en el Ecuador, que proporcionalmente siempre trae consecuencias mortales, entre las más comunes, la pérdida de vidas en las carreteras.

Sin embargo, es importante dar mención a que, en el Código Orgánico Integral Penal (2021), encontramos un apartado direccionado a las infracciones de tránsito correspondiente a lo que son los delitos culposos de tránsito, específicamente, en el caso de muerte culposa por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, que establece:

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. (Art. 376)

Así mismo, se encuentran determinadas las contravenciones de tránsito por conducir un vehículo en estado de embriaguez, conductas tipificadas en el Art. 385 del COIP de la siguiente manera:

La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0.3 a 0.8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en

su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0.8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1.2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas. (COIP, 2015, art. 385)

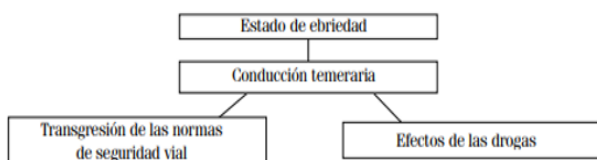
Aunque el Código Orgánico Integral Penal, desde una perspectiva punitiva de ultima ratio, sea claro con las sanciones que se le debe imponer a una persona que cometa dichas infracciones, en el ámbito administrativo, las acciones empleadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial (ANT), y demás organismos relacionados como el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, resultan indispensables desde una perspectiva preventiva de los asuntos relativas a accidentología vial, puesto que, dentro de sus prioridades, se encuentra la incorporación de nuevos recursos y elementos que permitan brindar una segura y adecuada protección en la movilidad terrestre, más aún, con base en la protección de las personas en circunstancias de movilización.

En razón a ello, en circunstancias de tránsito en la que el dolo ha intervenido, se ha requerido delinear una distinción entre dolo eventual y la culpa, con base en la jurisprudencia; sobre el particular, la jurisprudencia española nos permite ilustra una hipótesis en las cuales concretamente se puede distinguir dolo eventual de la culpa:

Por ejemplo, el caso de unos amigos que van en automóvil en una autopista a 140 kmts. por hora aproximadamente. En un cierto momento, se produce una discusión y una de las mujeres, Yolanda, que está en los asientos traseros grita: «ahora vais a morir todos». Se incorpora y gira el volante logrando que el conductor pierda el control del vehículo y se estrelle. Con estos datos, el fiscal solicita la condena de esa mujer por tentativa de homicidio. Sin embargo, el tribunal, Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver el recurso de apelación 105/2005 del 10 de noviembre del 2005, señaló que ... no consta acreditado que el volantazo efectuado por Yolanda estuviera presidido por el dolo de matar, ni siquiera por dolo eventual, sino por la culpa consciente... Si bien es cierto que profirió la frase «ahora vais a morir todos» realmente no se infiere que se planteará tal resultado, ni siquiera como posible, pues en esta frase no evaluó el hecho de que ella misma pudiese haber perecido en la maniobra. (Manrique M. L., 2007, pág. 424)

Figura 3

Factores que conllevan a la conducción temeraria



Nota. Rauda y Pineda (2008) en “La conducción temeraria de vehículos de motor en el Salvador”, p. 10,12.

En correlación a los fines e intereses del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Art. 78)

Se ha logrado entender a partir de diversos análisis doctrinales que la proporcionalidad de todo acto siempre deberá de adquirir una sanción proporcional al delito cometido, misma, que será judicializada por dolo eventual y no por culpa agravada. Esto con base en lo establecido por el Art. 76 numeral 6 de la CRE (2008), en el que se dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; por lo que, se puede asegurar que se requiere de la existencia de cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Ponce (2016), establece el siguiente ejemplo sobre un caso de dolo eventual, sobre entendiendo que el autor de dolo eventual no espera un resultado contrario a derecho:

Él quiere llegar a su casa manejando su vehículo, para lo cual realiza maniobras peligrosas no permitidas; sin embargo, espera que nada pase, o si llega a pasar, confía en que pueda controlar el hecho en el momento en el que pueda perder el control de la situación.

En este caso se determina que, como tal, se castiga el dolo eventual en virtud de que el autor ya tiene conocimiento de que su conducta es peligrosa, la misma que puede provocar un resultado prohibido; por lo tanto, ante esta presencia de la existencia de tener conocimiento previo de que su actuar va en contrario a lo que impone el derecho, aun así, decide continuar con su conducta, aunque claramente no está a la espera de un resultado prohibido que no es deseado por él.

En otro ejemplo, propuesto por Ortega (2018), encontramos que “en una carrera callejera entre dos coches, uno de los conductores ve a una persona cruzando. Si para, perderá la carrera, pero si sigue acelerando, es probable que atropelle al peatón. Decide seguir”; en este caso, se reflexiona que no es dolo directo, ya que atropellar al peatón no era su objetivo (era ganar la carrera), y es dolo eventual, ya que “el atropello del peatón lo ve como probable («si sigue acelerando es probable que atropelle al peatón»), y no como cierto («si sigue acelerando sabe que atropellará al peatón»)” (Ortega, 2018).

Tanto como lo que dispone la norma suprema del Ecuador, como en el COIP, en el Art. 11, protegen el derecho a la protección especial a la víctima en todo el proceso con la idealización de no generar afectaciones posteriores del hecho a la persona, tal como sucede con la revictimización que, en ocasiones, resulta traumático por recordar lo que la convirtió en ser víctima. Aunque también, otra de las garantías esenciales que se le concede a la víctima, es que no se les deja en estado de indefensión, permitiendo incluso su ingreso al Sistema Nacional de Víctimas y Testigos (Freire, 2018).

Nuevamente, basándonos en el caso del derecho a las víctimas por accidente de tránsito, encontramos que el Código Orgánico Integral Penal (2021), establece una serie de derechos de la siguiente forma:

En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación

particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer; 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (Art. 11)

En consecuencia, de los derechos esclarecidos para las víctimas, el Código Orgánico Integral Penal (2021) incluye aquellos correspondientes a la Reparación integral de los daños:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Art. 77)

Se puede asegurar que cada uno de los artículos de las normativas citadas en líneas precedentes, son válidas y corresponden como parte de aquellos derechos que se les otorga a las víctimas en casos de accidentes de tránsito, ya que, las consecuencias y afectaciones causadas por las personas que se encuentran en estado de ebriedad, es uno de los inconvenientes sociales más frecuentes en la actualidad.

Las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol siempre estarán propensas a sufrir u ocasionar accidentes de tránsito, producto

a los efectos que el alcohol ocasiona al crear una agudeza en el cerebro, provocando la pérdida de la capacidad de conducir su vehículo y pueda producir accidentes en la vía ocasionando daños leves, o letales como la muerte y lesiones para el u otras personas (Rivero, 2017).

Las bebidas alcohólicas no son los únicos elementos que dan paso a los accidentes de tránsito, ya que, el consumo de sustancias psicotrópicas es otro de aquellos factores. Cascales (2017) afirma que:

Las drogas constituyen un estimulante que bloquea el cerebro con la realidad que se vive. De esta manera, entre las drogas con mayor frecuencia de uso se encuentran los alucinógenos, anfetaminas, barbitúricos, tranquilizantes, hipnóticos, derivados de la cocaína, entre otros. La utilización de sustancias estupefacientes bloquea la capacidad cerebral del conductor que ocasiona un descuido en el conductor a la hora de conducir. Dado que producen una serie de alteraciones en la conducción, lo que constituye un problema serio, desde el punto de vista de la seguridad en el tránsito. (p.134)

Una vez comprendidas las garantías principales otorgadas a las víctimas, según las disposiciones de la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, es notorio que el Estado admite una protección directa, inmediata y de carácter eficaz hacia la víctima o persona damnificada, por medio de los derechos que se le concede a todo ciudadano en respaldo a los derechos inherentes de las personas.

En muchas ocasiones, diversas sentencias dictaminadas en favor a las víctimas han tenido la participación del análisis de la teoría de la indiferencia o del sentimiento, que a perspectiva de Hava (2003):

Aprueba dolo eventual cuando el individuo da por buenas, o recibe con indiferencia, las posibles consecuencias accesorias negativas derivadas de su acción, y sin embargo no cuando considera indeseables esas consecuencias

y tiene por ello la esperanza de que no se producirán. (p.11)

Novedad Investigativa

El tema del dolo eventual ha generado dudas y conflictos en la doctrina, más aún en jurisprudencia ecuatoriana en temas correspondientes a la materia de tránsito. Por lo tanto, es necesario mencionar la descripción propuesta por Fajardo (2020), quien determina que esta connotación de dolo eventual se refiere “como aquella conducta cuando el agente asume como posible la producción de un resultado típico y su no producción se deja librado al azar” (p.2).

Ante este concepto construido en el decurso del presente trabajo, podemos analizar que el dolo eventual es una manera de percibir al dolo, pero desde el sentido más complicado o confuso, en consecuencia, del resultado que como tal se obtiene en relación con cómo se da su curso causal. Es decir, el actor en caso de dolo eventual acepta la producción del resultado previsto y generado por sí mismo.

En los accidentes de tránsitos, sin duda alguna, son muchos los inconvenientes que acontecen diariamente, creando múltiples afectaciones y resultados que suelen ser perjudiciales e inclusive mortales. Ahora bien, entender el origen, o lo que produjo dicho accidente, es la parte principal por la cual se busca relacionar el dolo eventual a consecuencia de qué origino la infracción; es decir, que en el presente caso, la persona que ha ingerido alcohol o sustancias psicotrópicas, y que decide conducir un vehículo, tiene pleno conocimiento de que puede ocasionar un accidente de tránsito, el cual puede obtener resultados catastróficos, no solo en su persona, sino a la integridad de otros ciudadanos que se encuentren en las vías.

Con base en diversas investigaciones, se ha logrado comprobar que existe una elevada tasa de accidentes producidos por la incapacidad del conductor, a consecuencia de la falta control mental que debería de poseer; la misma, que es ocasionada por el consumo de sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

Cabe reconocer, que una persona bajo los efectos mencionados con anterioridad tiene sus reflejos 2,5 segundos más lento que otra persona que no han consumido nada, y estos segundos significan la diferencia entre la vida y la muerte. Es decir, la capacidad de poder detectar con rapidez cuando se esta en estado de embriaguez, es un hecho casi que imposible, ya que producto a los efectos que causa, la propia visión se puede nublar; así, como lo podemos evidenciar en la siguiente gráfica:

Figura 4

Efectos del alcohol en la conducción

Alcoholemia (g/l de sangre)	Nivel de dificultad para actuar en el tránsito	Efectos que se perciben en los individuos	Nivel de riesgo
0,0	Sin dificultad	dominio pleno de facultades para circular responsablemente en el tránsito.	Nulo
0,3	Moderado	Disminuye la capacidad de atender a situaciones de peligro. La respuesta a las mismas se comienza a lentificar y se hace más confusa.	Medio
0,5	Moderado a severo	Se reduce la visión con dificultades de enfoque y esto ocasiona desatención a las señales de tránsito que no pueden ser percibidas adecuadamente.	Alto
0,8	Severo	La motricidad se ve afectada, se retardan los movimientos. Aparece una sensación de euforia y confianza. Manejo agresivo y temerario obedeciendo a impulsos sin razonar.	Alto
1,5	Critico No puede conducir	Estado de embriaguez importante. Reflejos alterados y reacción lenta e imprecisa. La concentración visual se deteriora y mantener la atención se dificulta en extremo.	Muy alto
2,5	Critico No puede conducir	Ebriedad completa. El individuo aparece como "narcotizado" y confuso. Su conducta es imprevisible y le es imposible tomar decisiones con certeza.	Severo
3	Critico No puede conducir	Ebriedad profunda. Se pierde paulatinamente la conciencia como antesala al coma y principio del riesgo de muerte.	Extremo

Nota. Delfino (2018) Efectos del alcohol en la conducción, en Revista Alcohol ORG, (p.3).

Entre los efectos del alcohol sobre la conducción, cuando se encuentra en el inicio de la zona de riesgo (0,5 g/l), encontramos: alteraciones de perceptivas en la toma de decisiones, excitabilidad emocional y desinhibición, subestimación de la velocidad, aumento de tiempo de reacción, entre otros. En

cambio, cuando se está entre la zona de alarma (0,5 g/l -0,8 g/l), sucede: peor percepción de las distancias, problemas para adaptar la visión a los cambios de luz, impulsividad y agresividad, alteraciones motoras y sicomotoras, perturbación del equilibrio e incremento de somnolencia. A diferencia de lo ya mencionad, en la conducción peligrosa (0,8 g/l- 1,5 g/l) se presenta: visión doble y graves alteraciones atencionales; por lo que, cuando se excede de los grados mencionados, las consecuencias y efectos son peores, por ejemplo: comportamiento titubeante, impulsivo e impredecible, estado de estupor y progresiva inconciencia (Izquierdo, 2015).

Sin más preámbulos, y teniendo como base la recopilación de datos de diversos autores sobre temas relacionados con el dolo eventual y el derecho de las víctimas de accidentes de tránsito, se puede determinar que la novedad de este estudio parte desde la finalidad de dar a conocer las razones por las que las autoridades del Ecuador deberían considerar el emplear la teoría del dolo eventual para imputar a personas que cometan delitos, y maten a otros individuos, en consecuencia a su incapacidad, producida por estar bajo los efectos del alcohol y estupefacientes en accidentes de tránsito.

Con base en las investigaciones, se puede acotar, bajo la perspectiva presentada por este artículo, sí se podría incluir el dolo eventual en accidentes de tránsito, más aún, por su incremento continuo y poco control, e incremento de medidas de seguridad que logren evitar ello. Empero, también podemos destacar que, comúnmente, en los fallos se refieren al dolo eventual y a la culpa consciente o con representación.

Incluso, en favor de lo antes mencionado, en palabras y análisis de Silva (2011), se asegura que:

Se estima que dicha alegación es importante ya que, si se determina que el actuar del sujeto activo es con dolo eventual, estamos frente a un delito y si se determina que es culpa consciente, a un delito culposo y con gran diferencia en ambos casos en la aplicación práctica

de la pena. E incluso, si el sentenciador estima que se aplica en un caso concreto el dolo eventual, puede rebajar la pena y no imponer el máximo que correspondería si fuese con dolo directo. (p.130)

Teniendo construido un concepto claro sobre lo que es el dolo eventual, y sobre como interviniera este en materia de tránsito, se puede corroborar que la presencia de múltiples falencias en el marco legal del país existe a partir del incorrecto labor, uso y contenido, tanto del Código Orgánico Integral Penal, que impone las penas por delitos, muertes y temas de accidentes, como la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ya que esta es la encargada de guiar que todo marche en perfectas condiciones con el cumplimiento normativo en cuestiones de tránsito.

A su vez, como normas que pueden juzgar e imponer límites y castigos por los accidentes de tránsito, ninguna de las dos posee un determinado artículo que, con exactitud, sancione la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de algún tipo de sustancia psicotrópica en el dolo eventual.

El dolo de por sí, es tener la voluntad y conciencia de realizar un acto para violentar un bien jurídico de otra persona, es decir, si alguien que tiene una necesidad económica, y para solventarla tiene la necesidad de robar a otra, preparando actos, conociendo plenamente la ilicitud del hecho, y producto de esto, obtener una gratificación económica.

Es por este concepto que se afirma que en nuestra normativa se debe dar paso a nuevas apreciaciones y actos en los que incurre e interviene el delito, cuya razón procede a partir de los diversos cambios sociales, factores y circunstancias a las cuales nos sometemos a cambios continuamente; y entre ellas, se aprecia que el dolo eventual compone una de las modalidades de delitos que es tomada en cuenta en normativas de otros países, pero no en la nuestra.

A parte de nuestra norma suprema, la normativa encargada de tipificar los delitos de manera más completa es el Código Orgánico Integral Penal, pero dentro de sus líneas no existe una descripción única y precisa que caracterice al dolo eventual; simplemente detalla lo que es el dolo. Es por tal razón, que se considera que no se le da paso a esta modalidad, que, sin generar inconvenientes por su incorporación, no ha sido tomada en cuenta por los legisladores para enfrentar hechos como los accidentes de tránsito.

El desconocimiento de la ley y de su contenido es otro de los inconvenientes que ha impedido el verdadero cambio de la sociedad en temas correspondientes a la reducción de accidentes de tránsito, por temas de irresponsabilidad ante una inadecuada capacidad para conducir y evitar menoscabos cuando hay consumo de alcohol y sustancias estupefacientes.

Para que los cambios empiecen a tomar una mejor dirección, ante la presencia de accidentes, las personas deben de conocer cuáles son los derechos de la víctima; ya que, según la doctrina especializada, estas:

Tienen derecho a conocer la verdad; a acceder a la administración de justicia, participando en todas las instancias de la actuación penal; a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de acudir ante la jurisdicción civil ordinaria, para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado por el delito. La intervención de la víctima en el proceso penal constituye otra de las particularidades de nuestro sistema procesal penal. (Urrutia Mejía, 2008)

El Estado ecuatoriano es conocido particularmente por su terminación y denominación como Estado garantista, pero en muchas ocasiones, ha quedado únicamente en eso, en una denominación, más no un hecho real o demostrativo desde la perspectiva de los ciudadanos en reflejo de sus inconformidades.

Es de conocimiento general que el Estado debe priorizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, y de todos aquellos determinados por la Constitución del Ecuador, adquiriendo una total responsabilidad por la protección de todos los ciudadanos para enfrentar cualquier conflicto que les perjudique. Entre aquellas obligaciones y responsabilidades que posee el Estado, encontramos la necesidad de brindar una seguridad jurídica que permita informar a toda persona sobre sus derechos y limitaciones reconocidas por el Estado.

Prosiguiendo entonces que, aunque todas las disposiciones de las normativas del país indican una protección en diferentes ámbitos a los ciudadanos, se ha considerado que una de las que más falencias e inconformidades ha presentado, ha sido en materia penal, pero, sobre todo, en las encaminadas a nuestro tema principal de tránsito.

Precisando que, entre los hechos más insatisfactorios, tenemos la indefensión a las víctimas por la ausencia y falta de contenido normativo que tipifique las lesiones con incapacidad, tomando en consideración, que, ante la ausencia de un delito tipificado en la norma, no existe como tal un delito; y, por lo tanto, no existiría una pena establecida. Es por dicha razón, se requiere que se origine una ley escrita que proteja a las víctimas de accidentes de tránsito en las cuales está de por medio el alcohol y sustancias estupefacientes, para erradicar los inconvenientes de indefensión, o como tal, la incorporación de tipificaciones por consecuencias adquiridas en accidentes de tránsito desde la perspectiva del cumplimiento y presencia de un dolo eventual.

Llegando al análisis de que, en el Ecuador, en los últimos años, se han presentado varios accidentes de tránsito en los cuales el sujeto activo estaba bajo las influencias de sustancias alcohólicas o psicoactivas. En todas las situaciones en las que se suscitaron decesos, el sujeto activo fue juzgado y condenado según lo dispuesto en el Art 376 del Código Orgánico Integral Penal, disposición, que establece el homicidio culposo agravado en los términos

indicados por la misma ley.

Sin embargo, para las víctimas o familiares de las personas que han fallecido en este tipo de accidentes, la condena interpuesta por los jueces resulta irrisoria de cara a la conducta, y a los daños generados por el infractor, ya que, consideran que este tipo de homicidios causados bajos los efectos del alcohol dejan el resultado al azar, pueden ser catalogados como delitos dolosos; los cuales, dan una pena de diez a doce años según lo dispuesto en el artículo Art. 376 del COIP.

Conforme a lo expuesto ha surgido en la teoría jurídica y en la aplicación práctica del delito de homicidio una postura teórica la cual considera que los delitos cometidos bajo la influencia de alcohol o sustancia estupefacientes en la que el sujeto activo viene conduciendo un vehículo deben ser investigado sancionado y juzgado mediante la teoría del dolo eventual.

Esta postura doctrinaria, sin embargo, se ve sometida a una barrera de orden procedimental, la cual radica en que, según la legislación penal ecuatoriana, para la incorporación del dolo eventual en nuestro ordenamiento, se requiere de una reforma taxativa del Código Orgánico Integral Penal; empero, nuestra legislación solo maneja los títulos de imputación de dolo y culpa.

Sin duda alguna se ha identificado una barrera para la tipicidad por parte del legislador, misma, que puede llegar a ser superada por la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, en el caso de que se logre incorporar lo que es el dolo eventual desde la perspectiva de una forma jurisprudencial; permitiendo así, la aplicación del principio competence de la competence.

Para que un delito este adecuadamente conformado, debe estar enriquecido de una conducta típica, antijurídica y culpable, ya que es así como se podrá evidenciar el hecho con base en la norma. De por sí, la tipicidad corresponde al elemento principal de todo delito, ya que es a partir de ello, identificamos el rol de las conductas, verificando la peligrosidad de la vulneración del bien jurídico protegido.

Podemos evidenciar lo antes señalado, con el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), con su enfoque en la sentencia del 1 de septiembre de 2001 sobre las excepciones preliminares en el caso *Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. Cabe iniciar señalando, que el Estado de Trinidad y Tobago realizó una aprobación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, concordando que aquello debe ser resuelto por este Tribunal; en razón, de que la Corte que posee funciones jurisdiccionales tiene la potestad inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence).

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador . (17 de febrero de 2021). Código Orgánico Integral Penal . *Ley 0 [COIP]*. Quito, Ecuador: LEXIS .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (14 de enero de 2022). Código Orgánico Integral Penal . *Ley 0. Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Ecuador: LEXIS.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (20 de febrero de 2020). Ley No. 62, Código Penal. República de Cuba: Ministerio de Justicia.
- Bullemore, V., & Mackinnon, J. (2004). *Fin y Función del Derecho Penal y de la pena: las teorías de la pena*. Anales Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Cascales, J. (2017). *Delito de conducción bajo la influencia de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas* . Alicante, España: Universitat Miguel Hernández.
- Castro, R. (2020). Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://www.obraspublicas.gob.ec/sppat-garantiza-atencion-a-las-victimas-de-accidentes-de-transito/>
- Constituyente, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador (Const.). . *Constitución de la República del Ecuador (Const.)*. . Montecristi, Manabí, Ecuador: Decreto Legislativo 0 - Registro Oficial 449.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre de 2001). *Corte IDH*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf
- Delfino, C. J. (2018). *Revista Luchemos ORG*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://www.luchemos.org.ar/revistas/articulos/rev31/pag02.pdf>
- Díaz, P. (1994). *El dolo eventual*. Valencia: Tirant Monografías.
- Fajardo, A. M. (2020). *Research Gate*. Recuperado el 01 de junio de 2022, de https://www.researchgate.net/profile/Ana-Fajardo-4/publication/343986779_DOLO_EVENTUAL_EN_EL_DERECHO_PENAL_COLOMBIANO/links/5f4c6cf0299bf13c50620021/DOLO-EVENTUAL-EN-EL-DERECHO-PENAL-COLOMBIANO.pdf
- Freire, M. S. (2018). *DSpace*. Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://dspace.unianandes.edu.ec/bitstream/123456789/8493/1/TUBEXCOMAB002-2018.pdf>
- Gaibor, I. D., & Bonilla, D. M. (2020). Dolo eventual en la conducción temeraria de automotores. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* , 243 - 258.
- Galarza, J. (2018). *El estudio dogmático y jurídico del Estado de necesidad y las causas de justificación en la teoría del delito* . Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.
- Garrido, M. M. (2009). *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Editorial Jurídica de Chile.
- Hava, E. G. (2003). Recuperado el 31 de mayo de 2022, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_08.pdf
- Huertas, O. D. (2011). Dolo eventual en accidentes de tránsito: reflexión sobre el caso colombiano. *Diálogos de saberes* , 230-252.

- Instituto Navarro de la Juventud. (2017). Seguros y responsabilidad del monitor de tiempo libre. En *Manual de Monitor/a de tiempo libre*.
- Izquierdo, A. E. (30 de noviembre de 2015). *Universidad de Cuencia*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23086/1/TESIS.pdf>
- Jakobs. (1997). *Fundamentos y teoría de la imputació*. Madrid: Marcial Pons.
- Llain, A. S. (2014). El rol del principio de “competence-competence” en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 145-168.
- Manrique, L. (2009). Acción, Conocimiento, y dolo eventual. *ISONOMÍA*, 154-208.
- Manrique, M. L. (2007). Responsabilidad, Dolo eventual y doble efecto. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 415-434.
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (2020). Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://www.obraspublicas.gob.ec/sppat-garantiza-atencion-a-las-victimas-de-accidentes-de-transito/>
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona.
- Ortega, F. J. (24 de julio de 2018). *ILP. Abogados*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://www.ilpabogados.com/que-es-el-dolo-eventual-diferencia-con-la-culpa-consciente/>
- Parrado, R., & Acevedo, Y. (2013). *El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia*. Universidad Libre, Bogotá, Colombia.
- Pérez, C. A. (2017). El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes automovilísticos: la perspectiva desde el derecho penal argentino. *Jurídicas Cuc*, 213–232.
- Plascencia, R. V. (2004). Clases de dolo. En *Teoría del delito*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Autónoma de México.
- Ponce, G. (2016). Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://lexadvisorecuador.com/2019/08/14/el-dolo-concepto-limitado-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Ponce, G. H. (17 de marzo de 2016). *LEXAdvisor*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://lexadvisorecuador.com/2019/08/14/el-dolo-concepto-limitado-en-el-codigo-organico-integral-penal/#:~:text=Entonces%2C%20el%20autor%20de%20dolo,el%20que%20pueda%20perder%20el>
- Rauda, N., & Pineda, J. (2008). *La conducción temeraria de vehículos de motor en el Salvador*. San Salvador, El Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23.ª. Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/infracci%C3%B3n>
- Rivero, D. (2017). *El alcohol como factor desencadenante en las conductas delictivas viales*. Universidad del Aconcagua, Mendoza, Argentina.
- Romero, B. O. (18 de agosto de 2015). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 31 de mayo de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41868.pdf>
- Roxin. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Saghy, P. (2014). El principio de competencia-competencia y la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre su propia existencia. *Boletín de la academia de ciencias políticas y sociales*, 499-504.

- Saigua, L. (2014). *Proyecto de Ley Reformatoria que incremente el dolo eventual como modalidad de imputación en los delitos asociados a los de tránsito*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador.
- Senado de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal Colombiano. *Ley 599 de 2000*. Colombia.
- Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. (2019). Recuperado el 01 de junio de 2022, de <https://www.protecciontransito.gob.ec/servicios/sabe-las-protecciones-que-tiene-derecho-en-caso-de-sufrir-un-accidente-de-transito/#:~:text=Gastos%20por%20invalidez%20permanente%2C%20total,hasta%20USD%20400%20por%20persona>.
- Silva, H. S. (2011). Dolo Eventual . *Revista de Derecho y Ciencias Penales* , 117-130.
- Soto, J. (2015). *Dolo eventual: tratamiento en el Derecho Penal Venezolano*. Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo.